

Jurisprudencia Lógica

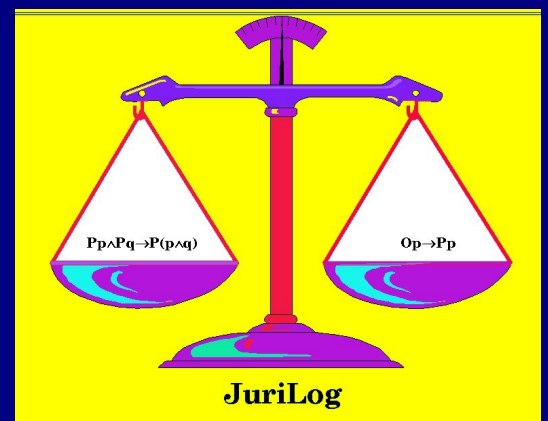
Nuevos Fundamentos Lógicos del Derecho Natural

Proyecto I+D+i. 2005



**Lorenzo PEÑA Y GONZALO
Txetxu AUSÍN**

JuriLog



**Jurisprudencia Lógica: Nuevos fundamentos lógicos del
derecho natural [JuriLog]**
por Lorenzo Peña y Txetxu Ausín
(enero de 2005)

Prólogo a esta difusión (2009-05-21)

El lector encuentra aquí un proyecto de investigación propuesto en enero de 2005 por el grupo JuriLog (Lorenzo Peña y Txetxu Ausín).

Presentado en el ámbito de ciencias sociales y jurídicas, ese proyecto fue rechazado. Un planteamiento como el programado en este documento sin duda chocaba demasiado frontalmente con el dominante paradigma juspositivista, que es una arraigada presuposición en España de la doctrina mayoritaria. Incluso la adscripción disciplinar del proyecto se realizó en términos discutibles, al enjuiciarse como de «teoría del derecho» (y no como de «Filosofía del derecho»).

Al difundirlo hoy (en mayo de 2009) en el Repositorio Digital del CSIC, sólo queremos brindar al estudioso de estos temas la oportunidad de conocer nuestro planteamiento investigativo según lo pergeñamos hace casi un lustro.

No se le escapará al lector interesado que la denegación no nos ha impedido desarrollar, de otro modo, muchas de esas ideas en trabajos posteriores —algunos de los cuales ya están publicados—, al haber podido proseguir nuestros estudios gracias a la aprobación de otro proyecto de investigación al año siguiente, con el título de «Una fundamentación de los derechos humanos desde la lógica del razonamiento jurídico» (retomando algunos elementos del contenido aquí presentado, pero con una orientación disciplinar diferente y esta vez en el ámbito de Humanidades); una aprobación que agradecemos efusivamente y de la cual creemos que han salido ganando la comunidad académica española y la filosofía jurídica.

Convocatoria de ayudas de Proyectos de Investigación (2005)

MEMORIA CIENTÍFICO-TÉCNICA DEL PROYECTO

INVESTIGADOR PRINCIPAL: **Lorenzo Peña Gonzalo**

TÍTULO DEL PROYECTO: **Jurisprudencia Lógica: Nuevos fundamentos lógicos del derecho natural [JuriLog]**

Resumen

La lógica jurídica no es meramente formal ni indiferente al contenido normativo. Para la congruencia mínima de un sistema normativo, en el que sean posibles inferencias jurídicas, se necesitan ciertos valores: la justicia, la equidad, la buena fe, la seguridad jurídica, la libertad (o presunción de licitud), la no-arbitrariedad. Así, la propia lógica jurídica fundamenta una axiología jurídica que, cuando se explicita debidamente, lleva al reconocimiento de los derechos fundamentales. La lógica necesaria para ese cometido ha reunir estas 3 características: paraconsistente (para dar cuenta de las colisiones normativas); gradualista (para habérselas con grados de vigencia, de licitud y de realización de los supuestos de hecho); y no-relevantista, reconociendo ciertos postulados deónticos que —en virtud de la axiología fundante del propio sistema lógico-jurídico— se siguen de cualquier conjunto de preceptos normativos. En ese marco cabe reconocer lo difuso de la frontera entre legislación y jurisprudencia así como rehabilitar y fundamentar las consideraciones *de lege ferenda*. Se brinda una dilucidación del dinamismo del derecho natural.

Summary

Juridical Logic is not purely formal or indifferent to any normative content. In order for a normative system to hold in a congruous way, allowing juridical inferences, certain values are needed: justice, fairness, good faith, legal certainty (trust), freedom (or a presumption of licitness) and non-arbitrariness. Thus, juridical logic itself grounds a juridical axiology which, duly sketched out, brings about the acknowledgement of fundamental human rights. For that goal we need a logic meeting 3 requirements: it has to be paraconsistent (in order to admit normative conflicts); it has to be gradualistic (in order to cope with degrees of operation, or bindingness, licitness and realization of facts); and it has to be non-relevantist, by recognizing certain deontic postulates which — in virtue of an axiology underlying the juridico-logic system itself — follow from any set of normative precepts. Within such a framework we are able to ascertain how fuzzy the boundary between legislation and jurisprudence is as well as to renew and justify *de lege ferenda* considerations. The evolution of natural law is elucidated.

2.— Introducción

Jurisprudencia Lógica: Nuevos fundamentos lógicos del derecho natural

Muchas corrientes justeóricas, en la vuelta del siglo XIX al XX, pugnarón por anclar el mundo abstracto de lo jurídico en el contexto vívido de la praxis social. Cualesquiera que sean las disparidades entre esas corrientes doctrinales, y sean cuales fueran sus lados flacos, al menos restablecen la relevancia de las consideraciones *de lege ferenda*, que se había diluido en el pensamiento que había prevalecido en la segunda mitad del siglo XIX.

El normativismo kelseniano volvió a abandonar esa relevancia. El último Kelsen se vio abocado a una situación desesperada al darse de bruces con la crisis de la incipiente lógica deóntica. De ahí se siguió un nihilismo lógico-jurídico, que desembocaba en el literalismo. El juez pasa a ser un legislador que promulga normas —yendo en eso mucho más lejos de lo que han ido nunca los sistemas de *common law*. Nos parecen inaceptables todas esas consecuencias kelsenianas: el abandono de la lógica jurídica y del sentido de la deducción normativa; el destierro de las consideraciones *de lege ferenda*; la identificación del papel jurídico del juez al del legislador. (Otra cosa será reconocer que la frontera es difusa, admitiendo una función normativa de la jurisprudencia.)

Frente a la unilateralidad del normativismo, hoy se suele admitir una múltiple invocación de fuentes variadas, que forman entramados en parte coexistentes en armonía e imbricación, en parte también, no pocas veces, encontrados unos con otros en conflictos normativos. Esa invocación no nos la inventamos. La hallamos en la práctica misma del quehacer forense, y en particular en el judicial. Y esa práctica no se condice, desde luego, con el nihilismo lógico-jurídico del Kelsen tardío o póstumo, pero tampoco con el positivismo legalista del normativismo estándar. Ambos paradigmas sacrifican las consideraciones *de lege ferenda*.

Más cerca de nosotros, hemos asistido a un retorno del jusnaturalismo (especialmente en Radbruch) propiciado por la cuestión del derecho justo. Habría que establecer algún límite de injusticia, allende el cual el derecho deje de ser válido. Y ello porque en cualquier ordenamiento jurídico está ínsita una demanda de justicia, que, al entrar en colisión total y absoluta con ciertos promulgamientos positivos, los anularía. En esa perspectiva se tendió a apelar a los valores jurídicos: las piezas del ordenamiento tendrían un límite en su respeto a valores que el mismo ordenamiento invoca de algún modo. Siete fuentes del retorno al jusnaturalismo han sido:

- 1ª) La revitalización de la doctrina de la revolución francesa de unos derechos fundamentales supraleales. También en esta nueva fuente de vuelta al jusnaturalismo cabe referirse a la afirmación de una evolución de los derechos humanos; de un derecho natural dinámico, que se iría explicitando en el tiempo al enfrentarse el hombre a las exigencias de la evolución histórica.
- 2ª) La reflexión sobre las normas supraconstitucionales (que afloran p.ej. en procesos constituyentes, a lo largo de los cuales, sin embargo, hay derecho vigente, y que se llevan a cabo por invocación de alguna normatividad superior, no meramente por una arbitraria decisión del depositario de la soberanía o de sus representantes (v. Troper, 2001).
- 3ª) El problema del porqué del deber de obediencia al derecho, tan debatido en el pensamiento jusfilosófico español de decenios recientes. Difícilmente puede ser fuente de esa obligatoriedad el propio derecho positivo; antes bien parece requerirse que una norma superior establezca imperativamente que (en virtud de una regla jurídico-natural de respetar el bien común de la sociedad) han de acatarse y obedecerse aquellos promulgamientos que el legislador, revestido de autoridad, haya formulado públicamente (formulación que es el supuesto de hecho de la norma supraleal). Hace falta, pues, invocar al derecho natural para fundar la propia obligatoriedad del derecho positivo.
- 4ª) La reapreciación de la complejidad del ordenamiento jurídico, en particular al apuntarse por Dworkin la dualidad entre reglas y principios, normas en ambos casos pero con características diferentes. Podemos así hablar de una jurisprudencia de principios.
- 5ª) La mayor enfatización de los principios generales del derecho. A este respecto un sector de la principalística jurídica o Nomoárquica (v. Valencia, 1993) ha recalcado el papel del pueblo como promulgador de los mismos. Otros sectores de la doctrina han apuntado a otras fuentes de los principios, dimanantes de unos constreñimientos y unas vinculatoriedades internas de los sistemas jurídicos. Para Vittorio Frosini (v. Frosino, 1995) los principios constituyen una *ratio legis* de las

normas jurídicas positivas, definiendo sus fines y su adaptación a la realidad social de cada momento histórico.

6ª) La admisión de que un ordenamiento jurídico es un complejo de diversos subordenamientos, de diferentes fuentes en parte coincidentes mas también en parte, a menudo, mutuamente en conflicto. Ello se perfila acusadamente en la creación de legislaciones supranacionales, como la de la Unión Europea.

7ª) La introducción de los valores jurídicos, que pasó a la legislación positiva con los textos constitucionales de la segunda posguerra y los documentos de derecho internacional sobre derechos humanos.

En general esas siete motivaciones llevan a reevaluar la relevancia jurídica de las consideraciones *de lege ferenda* y no directamente al jusnaturalismo. Sin embargo, por vía indirecta llegamos a éste ahondando en esas motivaciones. Así, el reconocimiento de los valores nos hace ver que algunos de ellos están por encima de las variaciones de criterio y de las opciones contingentes. Y es que una transmutación radical de valores acarrearía desbaratar la propia armazón lógico-jurídica. Intentemos, p.ej., sentar el «valor» de la mala fe, o el de desconfianza o no-fiabilidad —o, como caso especial, el de la inseguridad jurídica—, o el de arbitrariedad. No resultará un reflejo simétrico de un sistema jurídico más justo o axiológicamente más recomendable, sino un desastroso caos jurídico, el desmoronamiento de todo sistema normativo con capacidad de regular la vida social. O intentemos entronizar la regla de prohibición (lo que no se demuestre lícito será reputado ilícito); el resultado será el estallido y descalabro del ordenamiento jurídico: la mayor parte de las prohibiciones carecerán entonces de sanción y no se harán respetar. Luego la lógica jurídica —o sea: el estudio de las deducciones normativas— no se ocupa de una pura forma indiferente al contenido axiológico, sino que demanda algunas opciones axiológicas en puntos esenciales para la vida social que se trate de regular normativamente.

Motivaciones así, o parecidas, hacen que, frente a las modalidades del positivismo legalista, hoy sean muchas las corrientes jusfilosóficas que reclaman un papel para instancias jurídicas que no son actos promulgatorios: desde la jurisprudencia (en la cual la costumbre o reiteración es un rasgo insoslayable) hasta la conciencia social, la adhesión axiológica —en cuya ausencia se produce una caducidad de las normas por *desuetud* (o desuso).

Tales instancias cobran, en primer lugar, fuerza hermenéutica, favoreciendo o estorbando unas u otras interpretaciones de los preceptos promulgados. Pero más allá superponen otras instancias, otras fuentes, a esos preceptos (o, más exactamente, a los varios cuerpos de preceptos que se conjugan en redes parcialmente susceptibles de colisión). De la mano de la hermenéutica apropiada, no todo lo que, a primera vista, es un precepto vigente, literalmente tomado, lo es realmente; y, de la mano de la validez de esas otras fuentes, como fuentes de derecho, se producen nuevas colisiones y se abre la vía a nuevas transformaciones del ordenamiento, en aras del principio tendencial de armonización.

Una lógica jurídica correcta ha de dar cuenta de fenómenos como la desuetud —por conflicto con la conciencia social y las valoraciones de la ciudadanía— y la jurisprudencia *contra legem* (que ha de ser excepcional por razones de seguridad jurídica y armonía del sistema). Tiene que contribuir a dilucidar toda esa pluralidad de fuentes, con esa conflictividad frecuente entre normas, más la presencia de unas reglas jurídicas cuya vinculatoriedad viene de las exigencias mismas de la propia lógica jurídica (o sea cuya ausencia daría al traste con la posibilidad misma de un sistema, no exento de contradicciones —que nunca lo está ni puede estarlo— pero al menos que funcione con un mínimo de cohesión o estabilidad).

Vamos a esbozar aquí nuestro proyecto de nuevo sistema de lógica jurídica, construido en la proximidad de otros que hemos delineado en previos proyectos de investigación, pero que atiende más al triple constreñimiento más arriba considerado, y a todo el cúmulo de motivaciones expuestas en los párrafos precedentes (motivaciones como: necesidad de un nexo lógico entre las tres graduaciones pertinentes; demarcación difusa entre costumbre, norma legal, jurisprudencia propiamente dicha y doctrina jurídica; validez jurídica de los principios del derecho y de los valores; transición continua de las observaciones *de lege lata* y las *de lege ferenda*; reconocimiento de un derecho natural adaptativo).

Llamaremos al nuevo sistema ‘JL’ (*Jurisprudential Logic*), o JuriLog. Naturalmente lo aquí presentado es sólo el proyecto, que podrá modificarse al implementarlo, a tenor de los resultados del razonamiento, la contrastación con la práctica jurídica (pues nuestra metodología tiene un componente inductivo) y del propio cálculo lógico.

Tomamos como signo primitivo ‘ $\vee$ ’ (de ‘*vetado*’) para marcar la prohibición. Expresa un operador proposicional, una función cuyo campo de argumentos está formado por estados de cosas y cuyo campo de valores funcionales también está formado por estados de cosas (la prohibición de A es un estado de cosas diferente de A, en general). Definimos ‘ op ’ como ‘ $\vee\sim p$ ’ (la obligatoriedad de un estado A es la prohibición de no-A) y ‘ ap ’ como ‘ $\sim\vee p$ ’ (la licitud de una conducta es su no prohibición). Añadimos un operador diádico de impedimento, κ (del griego $\kappa\omega\lambda\acute{\upsilon}\omega$, impedir, obstaculizar) y otro α (de $\alpha\iota\tau\acute{\iota}\alpha$, causa). La conyunción ‘ $\&$ ’ es una conyunción sensible al grado del conyunto derecho e insensible al del conyunto izquierdo. En cambio ‘ $\wedge$ ’ es la conyunción estándar (que resulta en el menor valor veritativo de los conyuntos) y ‘ $\vee$ ’ es la disyunción estándar (que resulta en el mayor valor veritativo de los disyuntos). ‘ $\supset$ ’ es el mero condicional (que sólo toma en cuenta las alternativas de verdad y de falsedad total); al paso que ‘ $\rightarrow$ ’ es la implicación, que requiere que el grado de verdad de la apódosis no sea inferior al de la prótasis. Hay un operador monádico H que significa la plena realización de un estado de cosas.

Tendremos los siguientes postulados:

— Principio de proporción:	$\text{o}(q \rightarrow p) \supset . \sim p \rightarrow \vee q$
— Ley de exequibilidad:	$\text{o}(\vee p \rightarrow a \sim p)$
— Principio de involutividad deóntica:	$\vee \vee p \rightarrow \text{ap}$
— Ley de salvaguardia:	$\text{o}(p \kappa q \& \text{ap} \rightarrow \vee q)$
— Ley de efectividad:	$\text{o}(p \alpha q \& \vee q \rightarrow \vee p)$
— Ley de desdoblamiento:	$\text{o}(\vee(p \wedge q) \rightarrow \vee p \vee \vee q)$
— Principio de concreción:	$\vee(p \wedge q) \rightarrow \vee p \vee \sim q$ [o: $Hq \supset . \vee(p \wedge q) \rightarrow \vee p$]
— Ley de equidad:	$\text{o}(\vee \text{ap} \rightarrow \vee p)$
— Ley de limitación:	$\text{o}(\vee p \rightarrow q \rightarrow a(\sim q \rightarrow p))$
— Regla de equivalencia:	Si $\vdash p \leftrightarrow q$, entonces $\vdash \vee p \leftrightarrow \vee q$
— Regla de libertad:	Si no $\vdash \vee p$, entonces $\vdash \text{ap}$

Se puede observar que hemos distinguido entre lo que llamamos ‘principios’ y lo que llamamos ‘leyes’. En una lógica deóntica estándar, el papel de los axiomas lógicos era meramente establecer vínculos implicativos entre estados de cosas (o vínculos condicionales, puesto que esos sistemas no conocen la diferencia entre implicación y el mero condicional, a menudo calificado de ‘implicación material’). Ninguna tesis primitiva de tales sistemas estaba encabezada por un operador deóntico, ya que su elaboración se inspiraba en la motivación positivista de que la lógica deóntica es axiológicamente neutral y vacua, y que todo el contenido lo aporta un ordenamiento normativo en particular.

En la óptica de los sistemas estándar de lógica deóntica hay un abismo entre seguirse de unos antecedentes (de hecho o de derecho) por mera implicación lógica y seguirse de ellos por imperativo jurídico o deóntico. Que se siga algo no quiere decir que tenga (deónticamente) que seguirse —lo cual seguramente hubiera hasta parecido un sin-sentido a los proponentes de esos sistemas clásicos de inspiración positivista. (Paradójicamente, empero, en tales lógicas en seguida de deducía, de cualquier obligación dada, la norma ‘ $\text{o}(p \vee \sim p)$ ’, puesto que que eran lógicas no-relevantistas; tal inferencia abría una brecha en la coherencia entre los sistemas elaborados y la motivación subyacente a los mismos.)

En cambio, nuestra inspiración jusnaturalista se acomoda bien con el reconocimiento de postulados lógico-jurídicos que expresan obligaciones; obligaciones que se dan en cualquier sistema de normas, sean o no plasmadas en los promulgamientos del legislador, aunque se van descubriendo y explicitando con el transcurso del tiempo y el trabajo de la reflexión jurídica y lógica.

Esas leyes marcan así imperativos jurídicos que dimanan de exigencias de la naturaleza misma de las cosas, de la naturaleza de las relaciones sociales reguladas por cualquier sistema de preceptos. Son, pues, obligaciones naturales o de derecho natural.

Tenemos así que la ley de exequibilidad —o sea el imperativo de que, en tanto en cuanto una conducta esté prohibida, sea lícito abstenerse de tal conducta— es una demanda que se impone al propio legislador y que directamente vincula al promulgador y a los destinatarios de la promulgación, a fin de que

haya un mínimo de armonía en el ordenamiento; justificase por las consecuencias catastróficas y deletéreas del ordenamiento que tendría su no-validez.

La ley de desdoblamiento significa una obligación de no prohibir un par de conductas más que cuando, en las circunstancias de cada caso en particular, quede de hecho prohibida una de ambas conductas. (Alternativamente es la obligación de permitir la realización conjunta de por conductas en la medida en que se autorice la de cada una por separado). Es un deber que se impone al propio legislador también para que reine un mínimo de congruencia en el ordenamiento jurídico.

La ley de equidad marca una obligación, para el propio legislador, de prohibir una conducta en la medida en que prohíba tener derecho a su realización. En otros términos es un deber legislativo de obligar al cumplimiento de las obligaciones (que podemos formular como la obligación de que, en la medida en que una conducta sea obligatoriamente obligatoria, sea también, de hecho, obligatoria; o la obligación de no consentir como lícita ninguna conducta que haya obligatoriamente de prohibirse). (Aunque un principio de desiteración deóntica se ha contemplado a veces en el marco de lógicas deónticas de cuño clásico, lo peculiar de nuestra introducción es que se trata de una obligación de contenido implicativo, y por lo tanto de un mandato —de derecho natural— que vincula al legislador.)

La ley de limitación expresa un mandato, también para el legislador, de que, en tanto en cuanto la prohibición de una conducta no vaya más allá de cierto límite, sea lícito, en la medida en que no se llegue a ese límite, realizar tal conducta. Es también un mandato al promulgador de normas para, dosificando las prohibiciones, no incurrir en la desmesura que colocaría a los súbditos en una situación jurídicamente imposible.

Menor novedad ofrecen, con respecto a nuestras anteriores investigaciones, las leyes de salvaguardia y efectividad, aunque ahora vienen formuladas como leyes y no como principios. El principio de concreción ha sobrevivido incólume de nuestros anteriores trabajos. Nuestros nuevos principios de proporción e involutividad deóntica obedecen a un desarrollo de las motivaciones de la lógica JL a partir de un balance de la insuficiencia de nuestros sistemas lógico-jurídicos anteriores. El principio de proporción es recíproco a la ley de limitación, determinando un grado de prohibición automática (implícita) de una conducta en la medida en que no se cumpla un supuesto de hecho siempre que sea obligatorio que tal conducta se realice sólo en tanto en cuanto se dé ese supuesto de hecho. De nuevo es una exigencia de armonía del ordenamiento jurídico, sin la cual el súbdito viene colocado ante situaciones imposibles.

De mayor envergadura es el principio de involutividad deóntica, que —alternativamente— es el principio de que lo obligatorio es lícitamente obligatorio; o sea: en la medida en que alguien viene obligado a realizar un acto, tiene derecho a venir así obligado. En nuestras pasadas indagaciones habíamos sido muy cautos con respecto a postulados en que un operador deóntico cayera bajo el alcance de otro, porque, dentro del marco de las lógicas deónticas estándar, ello daba lugar a tremendas paradojas, y porque la motivación aún no estaba bastante clara. Ahora creemos que podremos brindar una motivación para algunas de tales formulaciones, como sucede en este caso (principio de involutividad deóntica) y en el de la ley de equidad más arriba considerada.

De las dos reglas de inferencia, si la de equivalencia se toma literalmente de nuestras investigaciones previas, la de libertad es nueva, y expresa lo que Leibniz llamó la presunción legal de licitud: *actio præsупponitur licita*. Esta regla marca una reforzamiento del principio de permisión por el cual lo no prohibido es lícito. Es sabido que, en torno a ese principio, ha habido un debate reciente en los medios jusfilosóficos y lógico-jurídicos, con propuestas de introducir un distingo entre prohibición interna y prohibición externa, a fin de dar cabida a las lagunas del derecho. En las publicaciones que resulten de nuestro actual proyecto de investigación pensamos justificar debidamente nuestro argumentado rechazo de esos planteamientos. El principio de permisión es una necesidad axiológica, una demanda de resguardo frente a la autoridad de los poderes públicos que dimana de un derecho de cada persona individual o jurídica a su libertad de actuación siempre que no infrinja las prohibiciones legales. Mas ese principio no quedaba suficiente y convenientemente plasmado mientras no se formulara como aquí proponemos hacerlo: una regla de inferencia lógico-jurídica que de la ausencia de prohibición de una conducta permite inferir la licitud de la misma.

Eso sí, la introducción de una regla como ésa de libertad trae consigo consecuencias muy serias y que hay que explicitar y debatir. Un ordenamiento jurídico con esa regla no podrá ser nunca recursivamente

axiomatizable, porque, si el conjunto de prohibiciones de un sistema normativo puede ser recursivamente enumerable, no puede ser recursivo (su complemento, el conjunto de lo no-prohibido, no será recursivamente enumerable). En rigor una regla como la de libertad revolucionariza el sistema lógico de manera más radical que una regla simplemente infinitaria, como la regla omega utilizada en ciertos cálculos, y que no pasa de ser una mera regla de generalización a partir de una extrapolación de casos particulares. En la práctica la aplicación de la regla de libertad suele ser conjetural, ya que es limitada y falible nuestra capacidad deductiva para inferir que no se da prohibición de tal conducta. Mas la regla nos autoriza a, en tanto en cuanto sea razonable pensar que no se da tal prohibición, concluir que la conducta es lícita —lícita dentro del propio ordenamiento jurídico.

Esta regla es quizá la que mejor patentiza la existencia de una normatividad que no emana del promulgamiento del legislador, y aquí ni siquiera de otras fuentes. Es la mera inhibición (la ausencia de prohibición de una conducta por cualquiera de esas fuentes normativas) la que entraña —quieranlo los legisladores o no— la vigencia de una norma, una norma permisoria, y ello por el derecho básico a la libertad —o sea por el carácter tasado de cualquier poder normativo, por más autocrático que sea; un poder autocrático prohibirá abusivamente una conducta, mas, mientras no la haya prohibido, ha de reconocer que es lícita.

Por último hay que señalar que, a pesar de nuestra inserción en una amplia corriente del pensamiento jusfilosófico actual, no conocemos otros equipos de investigación, españoles ni extranjeros, que estén trabajando en la misma línea lógico-jurídica.

Referencias Bibliográficas

- Miguel Ayuso (ed.), *El derecho natural hispánico: pasado y presente: actas de las II Jornadas Hispánicas de Derecho Natural. Córdoba, 14 a 19 de Septiembre de 1998*. Córdoba: Obra Social y Cultural CajaSur, 2001.
- Blandine Barret-Kiegel, *Les Droits de l'Homme et le Droit Naturel*. Paris: PUF, 1989.
- Nuria Belloso Martín, *Derecho natural y derecho positivo: el itinerario iusnaturalista de Giorgio del Vecchio*. Valladolid: Secretariado de Publicaciones, Universidad de Valladolid, 1993.
- David Braybrooke, *Natural Law Modernized*. Toronto: Toronto Univ. Press, 2001.
- Sergio Cotta, *Giustificazione e obbligatorietà delle norme*. Milano: Dott. A. Giuffrè, 1981.
- Alfred Dufour, *Droits de l'homme, droit naturel et histoire: Droit, individu et pouvoir de l'École du droit naturel à l'école du droit historique*. Paris: PUF, 1991.
- John Finnis, *Natural Law and Natural Rights*. Oxford: Clarendon Press, cop. 1980.
- John Finnis (ed.), *Natural Law*. Dartmouth: Aldershot, 1991.
- Vittorio Frosini, *La letra y el espíritu de la ley*. Barcelona: Ariel, 1995.
- Ernesto Garzón Valdés, *Derecho y «naturaleza de las cosas»: análisis de una nueva versión del derecho natural en el pensamiento jurídico alemán contemporáneo*. Córdoba, Argentina: Universidad Nacional, 1970-71.
- Robert P. George (ed.), *Natural Law Theory. Contemporary Essays*. Oxford: Clarendon Press, 1992.
- Knud Haakonssen, *Natural Law and Moral Philosophy: From Grotius to the Scottish Enlightenment*. Cambridge: Cambridge University Press, 1996.
- Lorenzo Martín-Retortillo, *La interconexión de los ordenamientos jurídicos y el sistema de fuentes del derecho*. Madrid: Civitas, 2004.
- Carlos I. Massini-Correas (comp.), *El iusnaturalismo actual*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1996.
- Gianluigi Palombella, *Filosofía del derecho moderna y contemporánea*. Madrid: Tecnos, 1999.
- Antonio Enrique Pérez Luño, *Lecciones de filosofía del derecho*. Sevilla: Univ. de Sevilla, 1982.
- Antonio Enrique Pérez Luño, *Iusnaturalismo y positivismo jurídico en la Italia moderna*. Bolonia: Real Colegio de España en Bolonia, 1971.
- José María Rodríguez Paniagua, *¿Derecho natural o axiología jurídica?* Madrid: Tecnos, 1981.
- José María Rodríguez Paniagua, *Hacia una concepción amplia del Derecho natural*. Madrid: Tecnos, 1970.
- Michel Troper, *Por una teoría jurídica del Estado*. Madrid: Dykinson, 2001.
- Richard Tuck, *Natural Rights Theories: Their Origin and Development*. Cambridge: Cambridge University Press, 1979.
- Hernán Valencia Restrepo, *Nomoárquica, principalística jurídica — O los principios generales del derecho*. Bogotá: Temis, 1993.
- Michael P. Zuckert, *Natural Rights and the New Republicanism*. Princeton, New Jersey: Princeton University Press, 1998.

◆ 3.1.— OBJETIVOS DEL PROYECTO: PERTINENCIA E HIPÓTESIS DE PARTIDA

La reflexión sobre la práctica jurídica nos revela la necesidad de una lógica jurídica, no sólo alejada de los paradigmas de la lógica deóntica estándar —que imposibilitaban la presencia de contradicciones—, sino que, teniendo en cuenta la gradualidad de los hechos que sirven de supuesto a la aplicación de las normas, admita la gradualidad de esa misma aplicabilidad normativa. Las fuentes extralegislativas del derecho (como la costumbre y la demanda social o la adhesión a unos valores) introducen asimismo matizaciones de grado. Nos hace falta una lógica jurídica con tres características:

- 1ª.— Ha de tolerar la presencia de contradicciones jurídicas, o sea de colisiones o conflictos normativos, inevitable sobre todo si el ordenamiento tiene una multiplicidad de fuentes (aunque no sólo en ese caso). Ha de ser una lógica paraconsistente.
- 2ª.— Ha de ser una lógica de los grados, que reconozca al menos tres graduaciones: grados de vigencia; grados de licitud (o de prohibición); y grados de realización de los supuestos de hecho. Graduaciones conectadas entre sí por vínculos lógicos, mas no equivalentes ni mutuamente reducibles. Ha de ser una lógica gradualista.
- 3ª.— Ha de reconocer postulados deónticos que —en virtud de la axiología fundante del propio sistema lógico-jurídico— se siguen de cualquier conjunto de preceptos normativos. Por ello ha de ser una lógica no-relevantista (pues que las lógicas de la familia relevantista son aquellas en las que una conclusión sólo puede inferirse de un conjunto de premisas cuando se da un contenido semántico compartido entre premisas y conclusión).

Esa triple característica esperamos que se dé adecuadamente en el sistema que nos proponemos elaborar y cuyo principal objetivo es el de reconocer lo difuso de la frontera entre legislación y jurisprudencia así como rehabilitar y fundamentar las consideraciones *de lege ferenda*.

◆ 3.2.— ANTECEDENTES Y RESULTADOS PREVIOS

En investigaciones anteriores hemos explorado diversas facetas de la lógica jurídica paraconsistente y gradualista. Tras haber sentido un sistema de cálculo proposicional y cuantificacional adecuado, elaboramos, sobre esa base, una lógica jurídica *fuzzy* con inferencias comparativas, que es justamente la que ahora desarrollaremos y modificaremos. Hemos probado también que tales lógicas gradualistas son fértiles en aplicaciones, en especial para el tratamiento correcto de los conflictos normativos, prevenientes de recientes desarrollos de la biojurídica y de la integración de diversos ordenamientos jurídicos en otros más amplios así como de la complejización interna de los ordenamientos. Esos resultados nos permiten colegir razonablemente que tiene relevancia nuestra propuesta actual tendente a fundamentar lógicamente la axiología jurídica.

◆ 3.3 OBJETIVOS CONCRETOS

1. Poner de manifiesto el papel fundamental de la lógica jurídica para el derecho natural. Encontrar en la lógica jurídica las exigencias básicas en que descansan los constreñimientos normativos que aparecen derivados de la *naturaleza de las cosas* y, por lo tanto, los principios generales del derecho y los mismos valores jurídicos.
2. Averiguar la doble (o múltiple) normatividad, o sea coexistencia del derecho natural y del positivo. Frente a las tendencias a ver en el *ius naturale* sólo un límite negativo, mostrar que la ley natural no quita la positiva, sino que se añade a ella y que el grado de colisión puede ser mayor o menor (pues en el sistema lógico que proponemos hay grados de contradicción), de donde surgen los dilemas jurídicos,
3. Retomar dos distinguos clásicos en relación con la cuestión del dinamismo del derecho natural, pero añadiendo el estudio de otras dos fuentes de la evolución del derecho natural: la mayor o menor vigencia de los principios y valores según las mutables valoraciones de las sociedades humanas (una cuasi-desuetud), y la variable interpretación de cualesquiera enunciaciones en las que cada sociedad plasme su reconocimiento.
4. Articular una axiología jurídica acorde con esas pautas.

5. BENEFICIOS DEL PROYECTO, DIFUSIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS RESULTADOS

Contribuirá nuestro trabajo a dar una base racional parte al objetivismo jurídico y a la reivindicación del derecho natural. Sus principales aportaciones serán: sentar unas bases científicas para fundamentar las consideraciones *de lege ferenda*; otorgar, en ese marco, mayor papel a las normas consuetudinarias y dar también un mayor peso en el ordenamiento a los principios jurídicos promulgados por el pueblo; reconocer —dentro del gradualismo lógico-jurídico— una frontera difusa entre los preceptos legislativos y la jurisprudencia o doctrina del foro, e incluso un cierto papel vinculante a la propia doctrina jurídica de los tratadistas, bajo determinadas condiciones.

Será una de nuestras contribuciones, en ese transfondo, diseñar una axiología jurídica íntimamente vinculada a la lógica jurídica, la cual ha de estudiar (y esperamos hacerlo) cómo los valores tienen implicaciones y exclusiones (sin lo cual invocar un valor carecería de significatividad jurídica).

Esperamos aportar una doble base científica para comprender lo dinámico del derecho natural (admitido por muchos otros jusnaturalismos contemporáneos): (1ª) como las normas positivas han de recibir el refrendo de los legislados (idea de Joaquín Costa), una norma de derecho natural, aunque no cae propiamente en desuetud (pues los derechos fundamentales son irrenunciables), sí es susceptible de cobrar mayor o menor vigencia según las mutables valoraciones de las sociedades humanas, y por lo tanto dependiendo de su capacidad para influir en la organización político-jurídica; (2) si bien las normas del derecho natural son, en sí, reglas no-enunciadas —y, por lo tanto, en sentido estricto no interpretables—, sólo nos vinculan en la medida en que somos capaces de captarlas y expresarlas, y cada una de tales expresiones es susceptible de interpretación, lo cual determina una mutación hermenéutica del derecho natural, al compás de la evolución de la sociedad.

Todo ello se traduce en una comprensión racional de la práctica jurídica, facilitando a los operadores jurídicos una fundamentación y una articulación lógica de su quehacer y dándoles instrumentos conceptuales para hacerla mejor cohesionada y más firmemente anclada en la axiología jurídica.

Se trata, principalmente, de dar una base científica, racional, lógica a la reivindicación de los Derechos Humanos Fundamentales, a la vez que entender su evolución (ya que, a tenor de nuestros argumentos, también los derechos evolucionan, y no sólo su reconocimiento).

Esta orientación determina que nuestro proyecto caiga perfectamente en el campo del epígrafe «Derechos Fundamentales» de la línea temática 3.1.

6. HISTORIAL DEL EQUIPO SOLICITANTE EN EL TEMA PROPUESTO

Este equipo de investigación nació el 11 de febrero de 1987 con la incorporación de su investigador principal, Lorenzo Peña, al Instituto de Filosofía del CSIC.

Su campo de estudio ha evolucionado: inicialmente era la lógica general y sus aplicaciones a la ontología o metafísica y a la filosofía del lenguaje; en ese terreno, sólo marginalmente aparecía la aplicación de la lógica al estudio de los problemas específicos de la Filosofía del Derecho.

Primero sentamos las bases ontológicas y de filosofía del lenguaje (cuya solución es imprescindible para, en Filosofía del Derecho, entender la naturaleza de la norma y su relación con el precepto —el cual es ciertamente una entidad lingüística). Luego nos dedicamos, de manera absolutamente prioritaria, a temas de lógica jurídica y de Filosofía del Derecho.

El desarrollo de nuestra línea de investigación ha estado orientado a promover un reencuentro de la filosofía jurídica con el estudio lógico, en el marco de la adopción de ciertos sistemas de lógica no clásicos (lógicas difusas paraconsistentes, conocidas como **lógica gradualista**).

Tras una serie de trabajos y publicaciones previos, en el bienio 1995-96 llevamos a cabo el proyecto de investigación «Teoría de pruebas, semántica operacional y extensiones del cálculo sentencial P10» [PS 93-0004], en el cual desarrollamos un tratamiento del sistema lógico gradualista **P10**, adaptando las técnicas implementadas para las lógicas relevantes. Lo aplicamos a establecer una lógica de los comparativos (que luego hemos podido utilizar en el ámbito jurídico).

Ya operado el viraje arriba aludido hacia la problemática lógico-jurídica, este equipo, durante los últimos 8 años, ha llevado a cabo tres proyectos de investigación:

- «Lógica jurídica *fuzzy* con inferencias comparativas». Entidad financiadora: DGICYT. Referencia: PB 95-0006. Noviembre de 1996 a noviembre de 1998. Investigador principal: Lorenzo Peña.
- «Ulteriores avances en la articulación y aplicación de la lógica jurídica gradualista». Entidad financiadora: DGICYT. Investigador principal: Lorenzo Peña. Diciembre de 1998 a diciembre de 2001.
- «Un estudio lógico-gradualístico de los conflictos normativos» (2002-200) [BJU2002-1042]. Entidad financiadora: DGICYT. Investigador principal: Lorenzo Peña. Prorrogado hasta 2005.

Podemos sintetizar los resultados alcanzados en esos 3 proyectos diciendo que: hemos articulado la noción de grados de licitud en una serie de campos del derecho —configurando detalladamente el principio jurídico de graduación; hemos defendido, en esa perspectiva, el principio de permisión de que cuanto no está prohibido está permitido; hemos estudiado en esa óptica los conflictos normativos y el problema de Jorgensen y Kelsen (¿pueden ser verdaderas o falsas las normas?); hemos estudiado las inferencias lógicas involucradas en la articulación de los derechos positivos, o sea aquellos que se formulan con un *dictum* que es una cuantificación existencial.

Lo que ahora nos proponemos no sólo está íntimamente conectado con todo ello sino que sólo es posible porque, previamente, ya hemos desarrollado, justificado y aplicado un sistema paraconsistente-gradualista de lógica jurídica.

Sin embargo, el sistema que ahora queremos desarrollar lo modifica de manera significativa, al haberse revelado lo insuficiente del sistema anterior y la necesidad de cambiar algunos axiomas.

Nuestro propósito actual no se reduce a eso. Más allá del principio de permisión, queremos justificar la, axiológicamente más ambiciosa, regla de permisión (la presunción de licitud), y queremos mostrar que una buena lógica jurídica (como la propuesta) no puede ser axiológicamente neutral; que la lógica jurídica no es vacua ni meramente formal, sino que tiene un contenido axiológico que funda las consideraciones *de lege ferenda*.